

SECRETARIA.- Palmira (V.), 27-abril-2021. A despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que el 26-abril-2021, a las 04:00 de la tarde, venció el término del traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandada, a través de apoderada judicial, **contra el auto de 14-abril-2021**, a la parte demandante, sin que hubiera hecho pronunciamiento al respecto. Sírvase proveer.

Traslado electrónico fijación en lista No. 011: **21-abril-2021**
Término traslado Recurso por 3 días: **22-23 y 26-abril-2021**

CONSUELO RODRÍGUEZ ITURRES

Secretaria

Proceso: DIVISORIO
Demandante: **Andrés Enrique Holguín donneys y/o**
Demandado: **Carlos Augusto Holguín Donneys**
Radicación: 76-520-31-03-002-**2019-00201-00**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a resolver el **Recurso de Reposición y en subsidio de apelación**, promovido por la apoderada de la parte demandada señor CARLOS AUGUSTO HOLGUÍN DONNEYS, contra el **auto de 14-abril-2020**¹, que glosó la contestación de la reforma de la demanda sin tenerla en cuenta por haberse presentado en forma extemporánea.

LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La apoderada de la pasiva, allegó memorial, en el que expone concretamente como argumento de su disenso que:

i). Que la decisión se fundó en la constancia secretarial de términos del traslado de la reforma, en la que además se dijo que fue presentado en forma extemporánea, lo cual no es así, con lo cual se viola la garantía constitucional del derecho de defensa.

¹ Ítem 07 del proceso escaneado

ii). Que no obstante su obligación es explicar los motivos por los cuales la decisión no se ajusta a la razón procesal, por cuanto lo términos se cumplieron conforme a la normativa procesal del artículo 93 numeral 4 y artículo 91 inciso 2 del C.G.P.

iii). Que revisada la notificación electrónica de la página del juzgado el auto de 24-marzo-21 que admitió la reforma, en el que también se indicó en el numeral segundo que los términos correrían pasados tres (3) días desde la notificación del auto, el cual fue notificado por estado electrónico 25-marzo-21 y teniendo en cuenta los 3 días de intervalo para que empiece a correr éste, serían marzo 26 y abril 5 y 6/2021 y el término del traslado correría dentro de los días 7, 8, 9, 12 y 13 de abril de 2021 y el memorial se presentó electrónicamente el día viernes 9-abril-2021, a las 9:57 am, es decir dentro del tercero de los cinco días que se tenía como término legal.

v). Que por lo anterior, solicita se revoque la providencia recurrida y en su lugar se dé el trámite que corresponde al escrito de contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES

EL PROBLEMA JURÍDICO. Corresponde determinar si hay lugar a revocar el **auto de 14-abril-2021**, que glosó la contestación de la reforma de la demanda sin tenerla en cuenta por haberse presentado en forma extemporánea. A lo cual se responde en sentido **positivo**, como pasa a analizarse.

1. Del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la pasiva, como quiera que no se acreditó por parte de la pasiva su envío a la actora en términos del Decreto 806 de 2020 artículo 9 parágrafo, se corrió el traslado respectivo a la parte demandante por secretaría, a través de fijación en lista No. 011 del 21-abril-2021, sin que hiciera pronunciamiento alguno al respecto.

2. En cuanto a las inconformidades expuestas por la profesional del derecho de la parte demandada, frente al auto atacado (el del 14-abril-2021), son de recibo como pasa a indicarse a continuación:

Efectivamente revisada la actuación que corresponde *al ítem 15 del proceso escaneado*, contenido de la **constancia secretarial firmada electrónicamente y que corresponde al término de traslado de la reforma de la demanda**, se tiene que en ésta la secretaria del despacho tuvo un lapsus, toda vez que, si bien es cierto, indicó la fecha de notificación por estado del auto que admitió la reforma de la demanda **25-marzo-2021** y señaló el término de los tres (3) días, que corresponden a la **ejecutoria 26-marzo y 5-6-abril-2021**, también lo es que, en el cuadro que corresponde al término de los cinco (5) días del traslado, volvió a tener en cuenta los 3 días de la ejecutoria: **26-marzo y 5-6-7-8- abril-2021**, razón por la cual al pasar el informe indicó que la contestación a dicho traslado se había hecho en forma extemporánea. (Se adjunta pantallazo de la constancia en mención, para efectos de que se observe la situación que se presentó en el conteo de los términos)

Rad. 76-520-31-03-002-2019-00201-00.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Del traslado de la reforma de la demanda realizada por la parte demandante, la parte demandada se pronunció en forma extemporánea.

Notificación por estado: **25-marzo-2021.**
Término ejecutoria: **26-marzo y 5-6-abril-2021.**

Mes/Año 2021	Mar	Abril			
Días Hábiles:	26	5	6	7	8
Días Inhábiles:	1	2	3	4	5

Se deja constancia que entre el 29-marzo-2021 al 02-abril-2021, no corrieron términos por la vacancia judicial de semana santa.

Los cinco (5) días del término del traslado de la reforma a la parte demandada señor CARLOS AUGUSTO HOLGUÍN DONNEYS, venció el día **08-abril-2021, a las 04:00 de la tarde** y no hizo pronunciamiento alguno al respecto, pues se allegó escrito describiendo el traslado de la reforma de la demanda en forma extemporánea, el día 09-abril-2021, a las 09:57 de la mañana, al correo electrónico institucional del despacho.

Palmira (V.), 12-abril-2021.

Siendo así las cosas, se tiene que le asiste la razón a la profesional del derecho y están dados los presupuestos para la prosperidad del recurso interpuesto por la pasiva, pues la contestación del traslado de la reforma de la demanda, lo hizo dentro de los términos legales, es más con anterioridad a su vencimiento, pues éste vencía el **13-abril-2021, a las 4:00 de la tarde** y lo presentó el **09-abril-2021, a las 9:57 de la mañana**, razones suficientes por las cuales se revocará el auto de 14-abril-2021.

Ahora en cuanto al recurso subsidiario de apelación interpuesto, como quiera que se revocará el auto atacado del 14-abril-2021, no hay lugar a pronunciamiento al respecto.

Como consecuencia de lo anterior, en la parte resolutive de este proveído se ordenará que: **i.** Por secretaría se rehaga la constancia correspondiente a los términos del traslado de la reforma de la demanda, **ii.** Revocar y en consecuencia dejar sin efecto el auto del 14-abril-2021 que glosó sin tener en cuenta la contestación a la reforma de la demanda, y negar el recurso subsidiario de apelación, **iii.** Tener en cuenta la contestación a la reforma de la demanda presentada dentro del término legal por la pasiva.

Sin más comentarios, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que por Secretaría se **REHAGA** la constancia correspondiente a los términos del traslado a que hace referencia este auto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REVOCAR y en consecuencia dejar sin efecto el **auto de 14-abril-2021**, atacado por la pasiva.

TERCERO: TENER EN CUENTA la contestación a la reforma de la demanda presentada dentro del término legal concedido, como quedó indicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
cri

Firmado Por:

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **813405939f1b4c0a71e5cde737665d0ebfa32b284a394edb39c64a3f09d2a39b**

Documento generado en 05/05/2021 11:34:04 AM